CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

SECCIÓN SEGUNDA
Cultura

ARTÍCULO 57. Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación.

ARTÍCULO 58. Identidad cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.

ARTÍCULO 59. Protección e investigación de la cultura. Es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional; emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación; promover y reglamentar su investigación científica, así como la creación y aplicación de tecnología apropiada.

ARTÍCULO 60. Patrimonio cultural. Forman el patrimonio cultural de la Nación los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado. Se prohíbe su enajenación, exportación o alteración, salvo los casos que determine la ley.

ARTÍCULO 61. Protección al patrimonio cultural. Los sitios arqueológicos, conjuntos monumentales y el Centro Cultural de Guatemala, recibirán atención especial del Estado, con el propósito de preservar sus características y resguardar su valor histórico y bienes culturales. Estarán sometidos a régimen especial de conservación el Parque Nacional Tikal, el Parque Arqueológico de Quiriguá y la ciudad de Antigua Guatemala, por haber sido declarados Patrimonio Mundial, así como aquellos que adquieran similar reconocimiento.

ARTÍCULO 62. Protección al arte, folklore y artesanías tradicionales. La expresión artística nacional, el arte popular, el folklore y las artesanías e industrias autóctonas, deben ser objeto de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad. El Estado propiciará la apertura de mercados nacionales e internacionales para la libre comercialización de la obra de los artistas y artesanos, promoviendo su producción y adecuada tecnificación.

ARTÍCULO 63. Derecho a la expresión creadora. El Estado garantiza la libre expresión creadora, apoya y estimula al científico, al intelectual y al artista nacional, promoviendo su formación y superación profesional y económica.

ARTÍCULO 64. Patrimonio natural. Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista.

ARTÍCULO 65. Preservación y promoción de la cultura. La actividad del Estado en cuanto a la preservación y promoción de la cultura y sus manifestaciones, estará a cargo de un órgano específico con presupuesto propio.

SECCION TERCERA
Comunidades indígenas

ARTÍCULO 66. Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

ARTÍCULO 67. Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas. Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida. Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.

ARTÍCULO 68. Tierras para comunidades indígenas. Mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo.

ARTÍCULO 69. Traslación de trabajadores y su protección. Las actividades laborales que impliquen traslación de trabajadores fuera de sus comunidades, serán objeto de protección y legislación que aseguren las condiciones adecuadas de salud, seguridad y previsión social que impidan el pago de salarios no ajustados a la ley, la desintegración de esas comunidades y en general todo trato discriminatorio.

ARTÍCULO 70. Ley específica. Una ley regulará lo relativo a las materias de esta sección.

SECCION CUARTA
Educación

ARTÍCULO 71. Derecho a la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos.

ARTÍCULO 72. Fines de la educación. La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal. Se declaran de interés nacional la educación, la instrucción, formación social y la enseñanza sistemática de la Constitución de la República y de los derechos humanos.

ARTÍCULO 73. Libertad de educación y asistencia económica estatal. La familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores.

El Estado podrá subvencionar a los centros educativos privados gratuitos y la ley regulará lo relativo a esta materia. Los centros educativos privados funcionarán bajo la inspección del Estado. Están obligados a llenar, por lo menos, los planes y programas oficiales de estudio.

Como centros de cultura gozarán de la exención de toda clase de impuestos y arbitrios. La enseñanza religiosa es optativa en los establecimientos oficiales y podrá impartirse dentro de los horarios ordinarios, sin discriminación alguna.

El Estado contribuirá al sostenimiento de la enseñanza religiosa sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 74. Educación obligatoria. Los habitantes tienen el derecho y la obligación de recibir la educación inicial, preprimaria, primaria y básica, dentro de los límites de edad que fije la ley. La educación impartida por el Estado es gratuita. El Estado proveerá y promoverá becas y créditos educativos. La educación científica, la tecnológica y la humanística constituyen objetivos que el Estado deberá orientar y ampliar permanentemente. El Estado promoverá la educación especial, la diversificada y la extraescolar.

ARTÍCULO 75. Alfabetización. La alfabetización se declara de urgencia nacional y es obligación social contribuir a ella. El Estado debe organizarla y promoverla con todos los recursos necesarios.

ARTÍCULO 76. Sistema educativo y enseñanza bilingüe. La administración del sistema educativo deberá ser descentralizado y regionalizado. En las escuelas establecidas en zonas de predominante población indígena, la enseñanza deberá impartirse preferentemente en forma bilingüe.

ARTÍCULO 77. Obligaciones de los propietarios de empresas. Los propietarios de las empresas industriales, agrícolas, pecuarias y comerciales están obligados a establecer y mantener, de acuerdo con la ley, escuelas, guarderías y centros culturales para sus trabajadores y población escolar.

ARTÍCULO 78. Magisterio. El Estado promoverá la superación económica, social y cultural del magisterio, incluyendo el derecho a la jubilación que haga posible su dignificación efectiva. Los derechos adquiridos por el magisterio nacional tienen carácter de mínimos e irrenunciables. La ley regulará estas materias.

ARTÍCULO 79. Enseñanza agropecuaria. Se declara de interés nacional el estudio, aprendizaje, explicación, comercialización e industrialización agropecuaria. Se crea como entidad descentralizada, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la Escuela Nacional Central de Agricultura; debe organizar, dirigir y desarrollar los planes de estudio agropecuario y forestal de la Nación a nivel de enseñanza media; y se regirá por su propia ley orgánica, correspondiéndole una asignación no menor del cinco por ciento del presupuesto ordinario del Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO 80. Promoción de la ciencia y la tecnología. El Estado reconoce y promueve la ciencia y la tecnología como bases fundamentales del desarrollo nacional. La ley normará lo pertinente.

ARTÍCULO 81. Títulos y diplomas. Los títulos y diplomas cuya expedición corresponda al Estado, tiene plena validez legal. Los derechos adquiridos por el ejercicio de las profesiones acreditadas por dichos títulos, deben ser respetados y no podrán emitirse disposiciones de cualquier clase que los limiten o restrinjan.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 19 – 2003

CONSIDERANDO:
Que el idioma es una de las bases sobre los cuales se sostiene la cultura de los pueblos, siendo el medio principal para la adquisición, conservación y transmisión de su cosmovisión, valores y costumbres, en el marco de las culturas nacionales y universales que caracteriza a los pueblos Mayas, Garífuna y Xinka.

CONSIDERANDO:
Que la Constitución Política de la República reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a su identidad cultural de acuerdo con sus valores, su lengua y sus costumbres, siendo deber fundamental del Estado garantizar esos derechos.

CONSIDERANDO:
Que a través de la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo por parte del Estado de Guatemala y otros convenios Internacionales, así como en el Acuerdo de Paz Firme y Duradera, Guatemala ha asumido el compromiso de adoptar disposiciones para preservar los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka, promoviendo su desarrollo, respeto y utilización, considerando el principio de unidad nacional y carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de la Nación guatemalteca.

CONSIDERANDO:
Que el Decreto Número 65-90, Ley de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala, establece la promoción, el conocimiento y la difusión de las lenguas mayas y ordena la investigación, planificación y ejecución de proyectos para tal fin, por lo que el Estado y sus instituciones deben apoyar y hacer realidad esos esfuerzos.

POR TANTO:
En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en lo que establece el articulo 66 del mismo cuerpo constitucional.

DECRETA:
La siguiente:

LEY DE IDIOMAS NACIONALES

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1. Idiomas nacionales. El idioma oficial de Guatemala es el español. El Estado reconoce, promueve y respeta los idiomas de los pueblos Mayas, Garífuna y Xinka.

ARTÍCULO 2. Identidad. Los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka son elementos esenciales de la identidad nacional; su reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización en las esferas públicas y privadas se orientan a la unidad nacional en la diversidad y propenden a fortalecer la interculturalidad entre los connacionales.

ARTÍCULO 3. Condición sustantiva. El reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas nacionales, es una condición fundamental y sustantiva en la estructura del Estado y en su funcionamiento, en todos los niveles de la administración pública deberá tomarlos en cuenta.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 4. Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular lo relativo al reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas de los pueblos Mayas, Garífuna y Xinka, y su observancia en irrestricto apego a la Constitución Política de la República y al respeto y ejercicio de los derechos humanos.

ARTÍCULO 5. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se define como:

a) Idioma: Lengua específica de una comunidad determinada, que se caracteriza por estar fuertemente diferenciada de las demás.
b) Comunidad lingüística: Conjunto de personas que poseen, reconocen y utilizan un idioma común, ya sea en un espacio territorial, social o cultural específico.
c) Espacio territorial: La circunscripción geográfica en la que se identifican los elementos sociolingüísticos comunes y/o históricos.

ARTÍCULO 6. Interpretación y aplicación. La interpretación y aplicación de esta ley debe realizarse en armonía con:

a) La Constitución Política de la República.
b) Los tratados o convenios internacionales ratificados por Guatemala.
c) Las demás leyes que integran el sistema jurídico guatemalteco.

ARTÍCULO 7. Responsables de su ejecución. Es responsabilidad del Organismo Ejecutivo y sus instituciones, en coordinación con las entidades autónomas y descentralizadas, la ejecución efectiva de la política de fomento, reconocimiento, desarrollo y utilización de los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka, contenida en la presente Ley.

Aquellas competencias y funciones que sean descentralizadas, como producto de la aplicación, de la Ley General de Descentralización, deberán observar, en lo que corresponda, lo contenido en la presente Ley.

CAPÍTULO III
PROMOCIÓN, UTILIZACIÓN Y DESARROLLO DE LOS IDIOMAS

ARTÍCULO 8. Utilización. En el territorio guatemalteco los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka podrán utilizarse en las comunidades lingüísticas que correspondan, en todas sus formas, sin restricciones en el ámbito público y privado, en actividades educativas, académicas, sociales, económicas, políticas y culturales.

ARTÍCULO 9. Traducción y Divulgación. Las leyes, instituciones, avisos, disposiciones, resoluciones, ordenanzas de cualquier naturaleza, deberán traducirse y divulgarse en los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka; de acuerdo a su comunidad o región lingüística, por la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala.

ARTÍCULO 10. Estadísticas. Las entidades e instituciones del Estado deberán llevar registros, actualizar y reportar datos sobre la pertenencia sociolingüística de los usuarios de sus servicios, a efecto de adecuar la prestación de los mismos.

ARTÍCULO 11. Registros. Las normas de escritura propia de cada idioma indígena Maya, Xinka y Garífuna, referentes a nombres propios y de lugares, deberán ser atendidas y respetadas en todos los actos registrables por los funcionarios de instituciones públicas y privadas, entidades autónomas o descentralizadas del Estado. La Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala deberá proporcionar información lingüística pertinente a este efecto.

ARTÍCULO 12. Dignificación. Las expresiones idiomáticas Mayas, Garífuna y Xinka deben usarse con apego al respeto, decoro y dignidad; debe evitarse su uso peyorativo, desnaturalización y como medio de discriminación. Todos los usos peyorativos, desnaturalizados y discriminatorios de los idiomas indígenas y de sus expresiones son objeto de las sanciones previstas en la legislación relativa a la no discriminación.

ARTÍCULO 13. Educación. El sistema educativo nacional, en los ámbitos público y privado, deberá aplicar en todos los procesos, modalidades y niveles, el respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka, conforme a las particularidades de cada comunidad lingüística.

ARTÍCULO 14. Prestación de servicios. El Estado velará por que en la prestación de bienes y servicios públicos se observe la práctica de comunicación, en el idioma propio de la comunidad lingüística, fomentando a su vez esta práctica en el ámbito privado.

ARTÍCULO 15. De los servicios públicos. Facilitar el acceso a los servicios de salud, educación, justicia, seguridad, como sectores prioritarios, para los cuales la población deberá ser informada y atendida en el idioma propio de cada comunidad lingüística, sin menoscabo de la incorporación gradual de los demás servicios, a los términos de esta disposición.

ARTÍCULO 16. Calidades para la prestación de los servicios públicos. Los postulantes a puestos públicos, dentro del régimen de servicio civil, además del idioma español, de preferencia deberán hablar, leer y escribir el idioma de la comunidad lingüística respectiva, en donde realicen sus funciones. Para el efecto, deben adoptarse las medidas en los sistemas de administración de personal, de manera que los requisitos y calidades en las contrataciones contemplen lo atinente a las competencias lingüísticas de los postulantes. En el caso de los servidores públicos en servicio, deberá promoverse su capacitación, para que la prestación de servicios tenga pertinencia lingüística y cultural, en coordinación con la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala.

ARTÍCULO 17. Divulgación. Los medios de comunicación oficiales deben divulgar y promocionar, en sus espacios, los idiomas y culturas Mayas, Garífuna y Xinka y propiciar similar apertura en los medios privados.

ARTÍCULO 18. Utilización en actos públicos. El Estado, a través de sus instituciones, utilizará los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka en los actos cívicos, protocolarios, culturales, recreativos; asimismo, en la identificación institucional e información sobre los servicios públicos de su competencia, favoreciendo la construcción de la identidad nacional, con las particularidades y en el ámbito de cada comunidad lingüística.

ARTÍCULO 19. Fomento. El Estado debe estimular y favorecer las manifestaciones artísticas, culturales y científicas, propias de cada comunidad lingüística, tendientes a revalorizar las expresiones de los idiomas nacionales. A efecto de desarrollar, promover y utilizar los idiomas de cada comunidad lingüística, el Estado, a través de los ministerios de Educación, Cultura y Deportes, fomentará el conocimiento de la historia, epigrafía, literatura, las tradiciones de los pueblos Mayas, Garífuna y Xinka, para asegurar la transmisión y preservación de este legado a las futuras generaciones.

ARTÍCULO 20. Registro y actualización de toponimias. Las comunidades lingüísticas, en coordinación con los gobiernos municipales respectivos, harán las gestiones para la adopción oficial de los nombres de los municipios, ciudades, barrios, aldeas, caseríos, cantones, zonas, calles, colonias, lotificaciones, fincas y parcelamientos en idiomas Mayas, Garífuna y Xinka. A este efecto, en un plazo no mayor de seis (6) meses, a partir de la vigencia de esta Ley, el Ministerio de Gobernación, en coordinación con las entidades vinculadas al tema sociolingüístico, convocadas por éste, deberá emitir un reglamento en donde se definan todos los requisitos y situaciones que hagan procedente los cambios y la oficialización respectiva, en función de una administración más eficiente del territorio y de la organización política y administrativa del país.

CAPÍTULO IV
FINANZAS Y PRESUPUESTO

ARTÍCULO 21. Recursos financieros. El Estado asignará anualmente en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, los recursos necesarios para el desarrollo, promoción y utilización de los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka, en las dependencias que estime pertinente, incluyendo a la Academia de las Lenguas Mayas.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 22. Censo Sociolingüístico. Para la planificación del desarrollo y administración del territorio de las comunidades lingüísticas y en cumplimiento del contenido de esta Ley, el Instituto Nacional de Estadística contemplará el desarrollo de censos sociolingüísticos específicos.

ARTÍCULO 23. Idiomas en peligro de extinción. Para aquellos idiomas que se encontraren en situación de riesgo de extinción, el Estado de Guatemala, a través de instituciones vinculadas a la materia lingüística y con participación de los interesados, tomarán las medidas adecuadas para su recuperación, utilización y desarrollo.

ARTÍCULO 24. Reconocimiento. El reconocimiento o fusión de los idiomas Mayas, que se haga con posterioridad a la vigencia de esta Ley, se hará previo dictamen técnico de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala y mediante Decreto del Congreso de la República.

ARTÍCULO 25. Capacitación lingüística. El Estado de Guatemala, a través de sus entidades, en coordinación con la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, deberá dar capacitación lingüística al personal que presta servicio público en las comunidades lingüísticas.

ARTÍCULO 26. Reglamento. El Presidente de la República, dentro de un plazo de noventa (90) días, emitirá el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 27. Derogatoria. Se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravengan a la presente Ley.

ARTÍCULO 28. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DÍA SIETE DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES.

JOSÉ EFRAÍN RÍOS MONTT
PRESIDENTE

HAROLDO E. QUEJ CHEN ENRIQUE PINTO ARTÍNEZ
SECRETARIO SECRETARIO

SANCIÓN AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 19 – 2003

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintitrés de mayo del año dos mil tres

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JUAN FRANCISCO REYES LOPEZ
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EN FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA

MARIO ROLANDO TORRES MARROQUIN
Ministro de Educación

JOSE ADOLFO REYES CALDERON
Ministro de Gobernación

LIC. LUIS MIJANGOS C.
SECRETARIO GENERAL

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

LEY DE EDUCACION NACIONAL
Decreto Legislativo No. 12-91

Vigencia: 12 de enero de 1991
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:
Que la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza la libertad de enseñanza y criterio docente, establece la obligación del Estado de proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna con el fin de lograr el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad socioeconómica, política, la cultura nacional, además declara de interés nacional la educación.

De utilidad y necesidad pública la enseñanza sistemática de la Constitución Política de la República y de los Derechos Humanos, asimismo a los Convenios Internacionales ratificados por Guatemala;

CONSIDERANDO:
Que de conformidad con los artículos 74 y 75 de la Constitución Política de la República, la educación constituye un derecho y obligación de todos los guatemaltecos de recibir la Educación Inicial, Preprimaria, Primaria y Básica y para el Estado la de promoción de la Educación Diversificada, Especial y Extraescolar o Paralela, dentro de los límites de edad que fija la ley, orientada de manera científica, tecnológica y humanística, mejorando el nivel cultural de la población con énfasis en la alfabetización;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario conformar y fortalecer un sistema educativo que sea válido ahora y en el futuro y que por lo tanto, responda a las necesidades y demandas sociales del país, y además, a su realidad multilingüe, multiétnica y pluricultural que requieren de un proceso regionalizado, bilingüe y con una estructura administrativa descentralizada a nivel nacional;

CONSIDERANDO:
Que el ser humano guatemalteco debe consolidar una sociedad justa que coadyuve en la formación de niveles de vida donde impere la igualdad, la justicia social, y la auténtica libertad que permita la consecución del bien común;

CONSIDERANDO:
Que el sistema democrático requiere que la educación nacional extienda progresivamente los servicios educativos empleando con probidad todos los recursos humanos y económicos y efectuando una adecuada distribución de los ingresos ordinarios del Presupuesto General del Estado para la educación a fin de ofrecer iguales oportunidades a los habitantes del país;

CONSIDERANDO:
Que la educación debe ayudar y orientar al educando para conservar y utilizar nuestros valores, fortaleciendo la identidad nacional, promoviendo la integración centroamericana y propiciar el ideal latinoamericano;

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Educación Básica Nacional vigente no responde en forma general a las necesidades e intereses actuales de la sociedad guatemalteca, ni es congruente con los principios constitucionales, por lo que se hace necesario la emisión de una nueva Ley de Educación que corresponda al marco constitucional y responda a las demandas de una sociedad democrática, multiétnica y pluricultural en constante devenir y cuya base fundamental es el hombre como un ente histórico, como ser insustituible y como ser solidario;

CONSIDERANDO:
Que para garantizar el proceso democrático de la educación y siendo el maestro un protagonista esencial del proceso de enseñanza-aprendizaje, el Estado debe garantizar el cumplimiento de los artículos 78 y 106 de la Constitución Política de la República,

POR TANTO:
En el ejercicio de las facultades que le confiere el inciso a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE EDUCACION NACIONAL

TITULO I

Principios y fines de la Educación

CAPITULO I
Principios

ARTÍCULO lo. Principios. La Educación en Guatemala se fundamenta en los siguientes principios:

a) Es un derecho inherente a la persona humana y una obligación del Estado.
b) En el respeto a la dignidad de la persona humana y el cumplimiento efectivo de los Derechos
c) Humanos.
d) Tiene al educando como centro y sujeto del proceso educativo.
e) Está orientada al desarrollo y perfeccionamiento integral del ser humano a través de un proceso permanente, gradual y progresivo.
f) En ser un instrumento que coadyuve a la conformación de una sociedad justa y democrática.
g) Se define y se realiza en un entorno multilingüe, multiétnico y pluricultural en función de las comunidades que la conforman.
h) Es un proceso científico, humanístico, crítico, dinámico, participativo y transformador.

CAPITULO II
Fines

ARTÍCULO 2o. Fines. Los Fines de la Educación en Guatemala son los siguientes:

a) Proporcionar una educación basada en principios humanos, científicos, técnicos, culturales y espirituales que formen integralmente al educando, lo preparen para el trabajo, la convivenciasocial y le permitan el acceso a otros niveles de vida.
b) Cultivar y fomentar las cualidades físicas, intelectuales, morales, espirituales y cívicas de la población, basadas en su proceso histórico y en los valores de respeto a la naturaleza y a la persona humana.
c) Fortalecer en el educando, la importancia de la familia como núcleo básico social y como primera y permanente instancia educadora.
d) Formar ciudadanos con conciencia crítica de la realidad guatemalteca en función de su proceso histórico para que asumiéndola participen activa y responsablemente en la búsqueda de soluciones económicas, sociales, políticas, humanas y justas.
e) Impulsar en el educando el conocimiento de la ciencia y la tecnología moderna como medio para preservar su entorno ecológico o modificarlo planificadamente en favor del hombre y la sociedad.
f) Promover la enseñanza sistemática de la Constitución Política de la República, el fortalecimiento de la defensa y respeto a los Derechos Humanos y a la Declaración de los Derechos del Niño.
g) Capacitar e inducir al educando para que contribuya al fortalecimiento de la auténtica democracia y la independencia económica, política y cultural de Guatemala dentro de la comunidad internacional.
h) Fomentar en el educando un completo sentido de organización, responsabilidad, orden y cooperación, desarrollando su capacidad para superar sus intereses individuales en concordancia con el interés social.
i) Desarrollar una actitud crítica e investigativa en el educando para que pueda enfrentar con eficacia los cambios que la sociedad le presenta.
j) Desarrollar en el educando aptitudes y actitudes favorables para actividades de carácter físico, deportivo y estético.
k) Promover en el educando actitudes responsables y comprometidas con la defensa y desarrollo del patrimonio histórico, económico, social, étnico y cultural de la Nación.
l) Promover la coeducación en todos los niveles educativos, y Promover y fomentar la educación sistemática del adulto.

TITULO II
Sistema Educativo Nacional

CAPITULO I
Definición, Característica, Estructura, Integración y Función del Sistema

ARTÍCULO 3o. Definición. El Sistema Educativo Nacional es el conjunto ordenado e interrelacionado de elementos, procesos y sujetos a través de los cuales se desarrolla la acción educativa, de acuerdo con las características, necesidades e intereses de la realidad histórica, económica y cultural guatemalteca.

ARTÍCULO 4o. Características. Deberá ser un sistema participativo, regionalizado, descentralizado y desconcentrado.

ARTÍCULO 5o. Estructura. El Sistema Educativo Nacional se integra con los componentes siguientes:

a) El Ministerio de Educación.
b) La Comunidad Educativa.
c) Los Centros Educativos.

ARTÍCULO 6o. Integración. El Sistema Educativo Nacional se conforma con dos subsistemas:

a) Subsistema de Educación Escolar.
b) Subsistema de Educación Extraescolar o Paralela.

ARTÍCULO 7o. Función Fundamental. La Función Fundamental del sistema Educativo es investigar, planificar, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar el proceso educativo a nivel nacional en sus diferentes modalidades.

CAPITULO II

Ministerio de Educación

ARTÍCULO 8o. Definición. El Ministerio de Educación es la Institución del Estado responsable de coordinar y ejecutar las políticas educativas, determinadas por el Sistema Educativo del país.

ARTÍCULO 9o. Estructura. El Ministerio de Educación para hacer efectivas sus funciones, se estructura en cuatro niveles:

a) Nivel de Dirección Superior.
1. Despacho Ministerial
2. Despachos Viceministeriales
a. Viceministro Técnico Pedagógico
b. Viceministro Administrativo
3. Consejo Nacional de Educación.
b) Nivel de Alta Coordinación y Ejecución.
1. Direcciones Generales
2. Direcciones Regionales
c) Nivel de Asesoría y Planeamiento.
1. Dependencias Específicas de Asesoría, Planificación, Ciencia y Tecnología.
d) Nivel de Apoyo.
1. Dependencias Operativas de Apoyo Logístico

ARTÍCULO 10o. Despacho Ministerial. El Despacho Ministerial está a cargo de un Ministro, quien es la máxima autoridad del ramo. Acorde a las funciones establecidas en el Artículo 194 de la Constitución de la República de Guatemala, es responsable en coordinación con el Consejo Nacional de Educación, de establecer las políticas educativas del país y de garantizar la operatividad de la misma y del sistema educativo en todos los niveles e instancias que lo conforman.

ARTÍCULO 11o. Despachos Viceministeriales. Los despachos Viceministeriales se integran con un Viceministro Técnico que tiene a su cargo la Dirección Técnica pedagógica de la Educación Nacional y un Viceministro Administrativo, que tiene a su cargo la Dirección Administrativa del Ministerio de Educación y sus dependencias.

ARTÍCULO 12o. Consejo Nacional de Educación. Es un órgano multisectorial educativo encargado de conocer, analizar y aprobar conjuntamente con el Despacho Ministerial, las principales políticas, estrategias y acciones de la administración educativa, tendientes a mantener y mejorar los avances que en materia de educación se hubiesen logrado.

ARTÍCULO 13o. Direcciones Generales. Las Direcciones Generales de Educación son dependencias Técnico-Administrativas con jurisdicción nacional y se encargan de coordinar y cumplir las políticas y directrices que genera la Dirección Superior y orientar la ejecución de los planes, programas y actividades del Sistema Educativo Nacional.

ARTÍCULO 14o. Direcciones Regionales de Educación. Las Direcciones Regionales de Educación, son dependencias Técnico-Administrativas creadas para desconcentrar y descentralizar las políticas y acciones educativas, adaptándolas a las necesidades y características regionales.

ARTÍCULO 15o. Dependencias de Asesoría y Planeamiento. Las Dependencias de Asesoría, Planificación, Ciencia y Tecnología, son órganos de investigación, consulta y asesoría a nivel nacional, que proporcionan información a los niveles de dirección superior y de alta coordinación y ejecución.

ARTÍCULO 16o. Dependencias Operativas y de Apoyo. Las dependencias de Apoyo Logístico son unidades administrativas encargadas de facilitar, dotar y distribuir materiales básicos y servicios para el desarrollo de los procesos educativos.

CAPITULO III
Comunidades Educativas

ARTICULO 17o. Definición. Es la unidad que interrelacionando los diferentes elementos participantes del proceso enseñanza-aprendizaje coadyuva a la consecución de los principios y fines de la educación, conservando cada elemento su autonomía.

ARTÍCULO 18o. Integración. La Comunidad Educativa se integra por educandos, padres de familia, educadores y las organizaciones que persiguen fines eminentemente educativos.

CAPITULO IV
Centros Educativos

ARTICULO 19o. Definición. Los centros educativos son establecimientos de carácter público, privado o por cooperativa, a través de los cuales se ejecutan los procesos de educación escolar.

ARTICULO 20o. Integración. Los centros educativos públicos, privado o por cooperativa están integrados por:

- Educandos
- Padres de Familia
- Educadores
- Personal Técnico, Administrativo y de Servicio

CAPITULO V
Centros Educativos Públicos

ARTÍCULO 21o. Definición. Los centros educativos públicos, son establecimientos que administra y financia el Estado para ofrecer sin discriminación, el servicio educacional a los habitantes del país, de acuerdo a las edades correspondientes a cada nivel y tipo de escuela, normados por el reglamento específico.

ARTICULO 22o. Funcionamiento. Los centros educativos públicos funcionan de acuerdo con el ciclo y calendario escolar y jornadas establecidas a efecto de proporcionar a los educandos una educación integral que responda a los fines de la presente ley, su reglamento y a las demandas sociales y características regionales del país.

CAPITULO VI
Centros Educativos Privados

ARTÍCULO 23o. Definición. Los centros educativos privados, son establecimientos a cargo de la iniciativa privada que ofrecen servicios educativos, de conformidad con los reglamentos y disposiciones aprobadas por el Ministerio de Educación, quien a la vez tiene la responsabilidad de velar por su correcta aplicación y cumplimiento;

ARTÍCULO 24o. Funcionamiento.

a) Los centros educativos privados funcionan de conformidad con el artículo 73 de la Constitución política de la República de Guatemala, previa autorización del Ministerio de Educación, cuando llenen los requisitos establecidos en el reglamento específico.
b) Cuando los centros educativos tengan planes y programas diferentes a los centros oficiales, serán autorizados a funcionar siempre y cuando sea aprobado el proyecto específico de funcionamiento por el Ministerio de Educación y se garanticen adecuados niveles académicos y que los mismos no contravengan los principios y fines de la presente ley.

c) Para normar el funcionamiento de los centros educativos privados, el Ministerio de Educación elaborará el Reglamento respectivo.

CAPITULO VII
Centros Educativos por Cooperativa

ARTÍCULO 25o. Definición. Los centros educativos por cooperativa, son establecimientos educativos no lucrativos, en jurisdicción departamental y municipal, que responden a la demanda educacional en los diferentes niveles del subsistema de educación escolar.

ARTÍCULO 26o. Funcionamiento. Los centros educativos por cooperativa funcionan para prestar servicios educativos por medio del financiamiento aportado por la municipalidad, los padres de familia y el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 27o. Integración. Los centros educativos por cooperativa, para su organización y funcionamiento, se integran por la municipalidad respectiva, los maestros que deseen participar y padres de familia organizados.

CAPITULO VIII
Subsistemas de Educación Escolar

ARTÍCULO 28o. Subsistema de Educación Escolar. Para la realización del proceso educativo en los establecimientos escolares, está organizado en niveles, ciclos, grados y etapas en educación acelerada para adultos, con programas estructurados en los currícula establecidos y los que se establezcan, en forma flexible, gradual y progresiva para hacer efectivos los fines de la educación nacional.

ARTÍCULO 29o. Niveles del Subsistema de Educación Escolar. El Subsistema de Educación Escolar, se conforma con los niveles, ciclos, grados y etapas siguientes:

1er. Nivel EDUCACIÓN INICIAL

2do. Nivel EDUCACIÓN PREPRIMARIA
Párvulos 1, 2, 3.

3er. Nivel EDUCACIÓN PRIMARIA

1ro. al 6to. Grados
Educación acelerada para adultos de 1ra. a 4ta. Etapas.

4to. Nivel EDUCACIÓN MEDIA
Ciclo de Educación Básica
Ciclo de Educación Diversificada.

CAPITULO IX
Subsistema de Educación extraescolar o Paralela

ARTÍCULO 30o. Definición. El Subsistema de Educación Extraescolar o Paralela, es una forma de realización del proceso educativo, que el Estado y las instituciones proporcionan a la población que ha estado excluida o no ha tenido acceso a la educación escolar y a las que habiéndola tenido desean ampliarlas.

ARTÍCULO 31o. Características. La Educación Extraescolar o Paralela, tiene las características siguientes:

a) Es una modalidad de entrega educacional enmarcada en principios didáctico-pedagógicos.
a) No está sujeta a un orden rígido de grados, edades ni a un sistema inflexible de conocimientos.
b) Capacita al educando en el desarrollo de habilidades sociales, culturales y académicos.

ARTÍCULO 32o. Modalidades Desescolarizadas. El Ministerio de Educación promoverá la organización y funcionamiento de servicios que ofrezcan modalidades de alternancia, de enseñanza libre y educación a distancia. Su funcionamiento se normará en el reglamento de esta ley.

TITULO III
Garantías Personales de Educación Derechos y Obligaciones}

CAPITULO I
Obligaciones

ARTICULO 33o. Obligaciones del Estado. Son obligaciones del Estado las siguientes:

a) Garantizar la libertad de enseñanza y criterio docente.
b) Propiciar una educación gratuita y obligatoria dentro de los límites de edad que fija el reglamento de esta ley.
c) Propiciar y facilitar la educación a los habitantes sin discriminación alguna.
d) Garantizar el desarrollo integral de todo ser humano y el conocimiento de la realidad del país.
e) Otorgar a la educación prioridad en la asignación de recursos del Presupuesto Nacional.
f) Incrementar las fuentes de financiamiento de la educación empleándola con prioridad.
g) Promover la dignificación y superación efectiva del Magisterio Nacional.
h) Promover y garantizar la alfabetización con carácter de urgencia proporcionando y utilizando los recursos necesarios.
i) Propiciar acciones educativas que favorezcan la conservación y mejoramiento de los sistema ecológicos.
j) Otorgar anualmente, a las escuelas normales oficiales, por medio del Ministerio de Educación, un mínimo de plazas a maestros recién graduados con alto rendimiento, buena conducta y aptitudes vocacionales en sus estudios, quien los nombrará sin más trámite.
k) Facilitar la libre expresión creadora y estimular la formación científica, artística, deportiva, recreativa, tecnológica y humanística.
l) Promover e intensificar la educación física y estética en todas sus manifestaciones.
m) Garantizar el funcionamiento de los centros educativos oficiales, privados y por cooperativa en beneficio del desarrollo educativo.
n) Dotar el Ministerio de Educación a los estudiantes de los niveles educativos considerados obligatorios, de los útiles necesarios y de mejores niveles de nutrición.
ñ) Desarrollar e implementar programas recreativos, deportivos, culturales y artesanales durante el tiempo libre y de vacaciones.
o) Crear programas de atención de apoyo y protección a la madre en lo períodos pre y postnatal.
p) Atender y dar trámite a las peticiones que individual o colectivamente le hagan los sujetos que participan en el proceso educativo.
q) Otorgar bolsas de estudio, becas, créditos educativos y otros beneficios que la ley determine.
r) Subvencionar centros educativos privados gratuitos, de acuerdo a los límites regulados en el reglamento de esta ley.
s) Propiciar la enseñanza-aprendizaje en forma sistemática de la Constitución Política de la República y de los derechos Humanos.
t) Impulsar las organizaciones y asociaciones gremiales educativas que coadyuven al mejoramiento y bienestar de sus asociados.
u) Reconocer y acreditar la labor del maestro y personas individuales que se signifiquen por su contribución al mejoramiento del sistema educativo del país.

v) Promover y apoyar la educación especial, diversificada y extraescolar en todos los niveles y áreas que lo ameriten.

w) Crear, mantener e incrementar centros de educación con orientación ocupacional, así como fomentar la formación técnica y profesional de acuerdo a la vocación de la región.
x) Construir edificios e instalaciones escolares para centros oficiales.
y) Dotar a todos los centros educativos oficiales de la infraestructura, mobiliario escolar y enseres necesarios para el buen desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje.

ARTÍCULO 34o. Obligaciones de los Educandos. Son obligaciones de los educandos:

a) Participar en el proceso educativo de manera activa, regular y puntual en las instancias, etapas o fases que lo requieran.
b) Cumplir con los requisitos expresados en los reglamentos que rigen los centros educativos de acuerdo con las disposiciones que derivan de la ejecución de esta ley.
c) Respetar a todos los miembros de su comunidad educativa.
d) Preservar los bienes muebles o inmuebles del centro educativo.
e) Corresponsabilizarse con su comunidad educativa, del logro de una acción educativa conjunta que se proyecte en su beneficio y el de su comunidad.
f) Participar en la planificación y realización de las actividades de la comunidad educativa.

ARTÍCULO 35o. Obligaciones de los Padres de Familia. Son obligaciones de los padres de familia:

a) Ser orientadores del proceso educativo de sus hijos.
b) Enviar a sus hijos a los centros educativos respectivos de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la constitución Política de la República de Guatemala.
c) Brindar a sus hijos el apoyo moral y material necesario para el buen desarrollo del proceso educativo.
d) Velar porque sus hijos cumplan con las obligaciones establecidas en la presente ley y en reglamentos internos de los centros educativos.
e) Informarse personalmente con periodicidad del rendimiento académico y disciplinario de sus hijos.

f) Asistir a reuniones y sesiones las veces que sea requerido por el centro educativo.
g) Colaborar activamente con la comunidad educativa de acuerdo a los reglamentos de los centros educativos.
h) Coadyuvar al cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 36o. Obligaciones de los Educadores. Son obligaciones de los educadores que participan en el proceso educativo, las siguientes:

a) Ser orientador para la educación con base en el proceso histórico, social y cultural de Guatemala.
b) Respetar y fomentar el respeto para con su comunidad en torno a los valores éticos y morales de esta última.
c) Participar activamente en el proceso educativo.
d) Actualizar los contenidos de la materia que enseña y la metodología educativa que utiliza.

e) Conocer su entorno ecológico, la realidad económica, histórica, social, política, y cultural guatemalteca, para lograr congruencia entre el proceso de enseñanza-aprendizaje y las necesidades del desarrollo nacional.
f) Elaborar una periódica y eficiente planificación de su trabajo.
g) Participar en actividades de actualización y capacitación pedagógica.
h) Cumplir con los calendarios y horarios de trabajo docente.
i) Colaborar en la organización y realización de actividades educativas y culturales de la comunidad en general.
j) Promover en el educando el conocimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración de Derechos Humanos y la Convención Universal de los Derechos del Niño.
k) Integrar comisiones internas en su establecimiento.
l) Propiciar en la conciencia de los educandos y la propia, una actitud favorable a las transformaciones y la crítica en el proceso educativo.
m) Propiciar una conciencia cívica nacionalista en los educandos.

ARTÍCULO 37o. Obligaciones de los Directores. Son obligaciones de los Directores de centros educativos las siguientes:

a) Tener conocimiento y pleno dominio del proceso administrativo de los aspectos técnicopedagógicos y de la legislación educativa vigente relacionada con su cargo y centro educativo que dirige.
b) Planificar, organizar, orientar, coordinar, supervisar y evaluar todas las acciones administrativas del centro educativo en forma eficiente.
c) Asumir conjuntamente con el personal a su cargo la responsabilidad de que el proceso de enseñanza-aprendizaje se realice en el marco de los principios y fines de la educación.
d) Responsabilizarse por el cuidado y buen uso de los muebles e inmuebles del centro educativo.
e) Mantener informado al personal de las disposiciones emitidas por las autoridades ministeriales.
f) Representar al centro educativo en todos aquellos actos oficiales o extraoficiales que son de su competencia.
g) Realizar reuniones de trabajo periódicas con el personal docente, técnico, administrativo, educandos y padres de familia de su centro educativo.
h) Propiciar y apoyar la organización de asociaciones estudiantiles en su centro educativo.
Apoyar y contribuir a la realización de las actividades culturales, sociales y deportivas de su establecimiento.
i) Propiciar las buenas relaciones entre los miembros del centro educativo e interpersonales de la comunidad en general.
j) Respetar y hacer respetar la dignidad de los miembros de la comunidad educativa.
k) Promover acciones de actualización y capacitación técnico-pedagógica y administrativa en coordinación con el personal docente.
l) Apoyar la organización de los trabajadores educativos a su cargo.

ARTÍCULO 38o. Obligaciones de los Subdirectores. Son obligaciones de los subdirectores del establecimiento, las siguientes:

a) Las comprendidas en los incisos a, c, d, i, j, k, y l, del Artículo 37 de la presente ley.

b) Las comprendidas en los incisos b, e, f, g, h y m, del Artículo 37 de la presente ley, en ausencia del Director del establecimiento.

CAPITULO II
Derechos

ARTICULO 39o. Derechos de los Educandos. Son derechos de los educandos:

a) El respeto a sus valores culturales y derechos inherentes a su calidad de ser humano.
b) Organizarse en asociaciones estudiantiles sin ser objeto de represalias.
c) Participar en todas las actividades de la comunidad educativa.
d) Recibir y adquirir conocimientos científicos, técnicos y humanísticos a través de una metodología adecuada.
e) Ser evaluados con objetividad y justicia.
f) Optar a una capacidad técnica alterna a la educación formal.
g) Recibir orientación integral.
h) Optar a becas, bolsas de estudio y otras prestaciones favorables.
i) Participar en actividades deportivas, recreativas, sociales y culturales programadas en su comunidad educativa.
j) Ser estimulado positivamente en todo momento de su proceso educativo.
k) Tener derecho a la coeducación en todos los niveles.
l) Participar en programas de aprovechamiento educativo, recreativo, deportivo y cultural en tiempo libre y durante las vacaciones.
m) Ser inscritos en cualquier establecimiento educativo de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y demás ordenamientos legales.

ARTÍCULO 40o. Derechos de los Padres de Familia. Son derechos de los padres de familia:

a) Optar a la educación que consideren más conveniente para sus hijos.
b) Organizarse como padres de familia.
c) Informarse de los planes, programas y contenidos, por medio de los cuales son educados sus hijos.
d) Ser informados con periodicidad del avance del proceso educativo de sus hijos

e) Exigir y velar por una eficiente educación para sus hijos.

ARTÍCULO 41o. Derechos de los Educadores. Son derechos de los educadores:

a) Ejercer la libertad de enseñanza y criterio docente.
b) Participar en la decisiones relacionadas con el proceso educativo dentro y afuera del
c) establecimiento.
d) Organizarse libremente en asociaciones de educadores, sindicatos, cooperativas o en forma conveniente para el pleno ejercicio de sus derechos individuales y colectivos y para el estudio, mejoramiento y protección de sus intereses económicos y sociales.
e) Mantenerse en el goce y disfrute de los derechos establecidos en el Decreto Legislativo 1485, Ley de Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional, en las leyes laborales del país, Constitución Política de la República de Guatemala y Convenios Internacionales.

f) Optar a cargos dentro del sistema educativo que mejoren su posición profesional, social y económica de acuerdo a sus méritos.
g) Participar en actividades de recreación, culturales, sociales y deportivas.
h) Gozar de beneficios económicos y sociales, implementados por el Estado.
i) Optar a becas para su superación profesional.
j) Ser estimulados en sus investigaciones científicas y producción literaria.
k) Participar activamente por medio de organizaciones, en el estudio, discusión y aprobación de planes, programas y proyectos educativos.
l) Participar en la planificación y desarrollo del proceso de alfabetización.
m) Ser implementados de material didáctico.
n) Gozar de inamovilidad en su cargo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catalogación y Dignificación del Magisterio.
o) Ser ubicado oficialmente en el nivel que le corresponde.
p) ñ) Apelar ante las autoridades competentes en caso de inconformidad en su evaluación.

ARTÍCULO 42o. Derechos de los Directores y Subdirectores. Son derechos de los directores y subdirectores:

a) Ejercer su autoridad para adecuar el modelo pedagógico que responda a los intereses de la comunidad educativa bajo su responsabilidad, en coordinación con el Personal Docente.
b) Ejercer la autoridad acorde al cargo que ostenta, para dirigir el centro educativo.

TITULO IV
Modalidades de la Educación

CAPITULO I
Educación Inicial

ARTÍCULO 43o. Definición. Se considera Educación Inicial, la que comienza desde la concepción del niño, hasta los cuatro años de edad procurando su desarrollo integral y apoyando a la familia para su plena formación.

ARTICULO 44o. Finalidades. Son finalidades de la Educación Inicial:

a) Garantizar el desarrollo pleno de todo ser humano desde su concepción, su existencia y derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales propicias, ante la responsabilidad del Estado.
b) Procurar el desarrollo psicobiosocial del niño mediante programas de atención a la madre en los periodos pre y postnatal, de apoyo y protección a la familia.

CAPITULO II
Educación Experimental

ARTÍCULO 45o. Definición. La Educación Experimental, es la modalidad educativa en la que sistemáticamente cualquier componente del currículum, se somete a un proceso continuo de verificación y experimentación para establecer su funcionalidad en la realidad educativa del país.

ARTÍCULO 46o. Finalidades. Son finalidades de la Educación Experimental:

a) Promover la investigación en las distintas áreas educativas.

b) Fortalecer y mejorar la educación nacional.
c) Difundir en la comunidad educativa nacional, los resultados de las investigaciones efectuadas.

CAPITULO III
Educación Especial

ARTÍCULO 47o. Definición. La Educación Especial, constituye el proceso educativo que comprende la aplicación de programas adicionales o complementarios, a personas que presenten deficiencias en el desarrollo del lenguaje, intelectuales, físicos y sensoriales y/o que den evidencia de capacidad, superior a la normal.

ARTICULO 48o. Finalidades. Son finalidades de la Educación Especial:

a) Propiciar el desarrollo integral de las personas con necesidades educativas especiales.
b) Promover la integración y normalización de las personas discapacitadas.

ARTÍCULO 49o. El Ministerio de Educación creará, promoverá y apoyará programas, proyectos y centros educativos tendientes a prevenir, atender e integrar los casos especiales. El Estado asignará y otorgará el financiamiento para el funcionamiento de la dependencia del Ministerio de Educación encargada de la Educación Especial.

ARTÍCULO 50o. Educación Especial Pública y Privada. La educación Especial que se imparte en centros públicos y privados, estará sujeta a la autorización, supervisión y evaluación del Ministerio de Educación, a través de la dependencia responsable.

ARTÍCULO 51o. Orientación y Capacitación Ocupacional Especial. El Ministerio de Educación, promoverá y apoyará la creación de centros y programas de orientación y capacitación ocupacional para discapacitados, a fin de propiciar su independencia personal e integración al medio trabajo.

CAPITULO IV
Educación Estética

ARTÍCULO 52o. Definición. La Educación Estética es el proceso de formación y estímulo de la vocación estética del individuo, que en interacción con los restantes aspectos educativos, se integra para conseguir de esta forma un resultado armónico y pleno de la personalidad.

ARTÍCULO 53o. Finalidades. Son finalidades de la Educación Estética:

a) Desarrollar la capacidad expresiva de los educandos.
b) Desarrollar la capacidad creadora, como elemento integrado del proceso educativo.
c) Desarrollar la sensibilidad social del educando, como base del sentimiento de identidad, individualidad y colectividad.

CAPITULO V
Educación a Distancia

ARTÍCULO 54o. Definición. La Educación a distancia es la que proporciona la entrega educativa a la persona, distante del centro de estudio, mediante la utilización de diversos sistemas registrados, aprobados, coordinados y supervisados por la dependencia específica.

ARTÍCULO 55o. Finalidades. Son finalidades de la Educación a Distancia:

a) Brindar oportunidades de estudio en los distintos niveles educativos y de formación, capacitación y profesionalización de recursos humanos en áreas específicas de trabajo.
b) Facilitar los medios de enseñanza para la educación.

CAPITULO VI
Educación Bilingüe

ARTÍCULO 56o. Definición. La Educación Bilingüe responde a las características, necesidades e intereses del país, en lugares conformados por diversos grupos étnicos y lingüísticos y se lleva a cabo a través de programas en los subsistemas de educación escolar y educación extraescolar o paralela.

ARTÍCULO 57o. Finalidades de la Educación Bilingüe. La Educación Bilingüe se realiza para afirmar y fortalecer la identidad y los valores culturales de las comunidades lingüísticas.

ARTICULO 58o. Preeminencia. La educación en las lenguas vernáculas de las zonas de población indígena, será preeminente en cualesquiera de los niveles y áreas de estudio.

CAPITULO VII
Educación Física

ARTÍCULO 59o. Definición. Se define a la Educación Física como una parte fundamental de la educación del ser humano que tiende a formarle integralmente, en mente, cuerpo y espíritu, a través de actividades físicas racionalmente planificadas, científicamente concebidas y dosificadas para ser aplicadas progresivamente en todos los ciclos de la vida del hombre, cuya extensión comienza con la educación inicial y termina con la educación del anciano.

ARTÍCULO 60o. Finalidades. Son finalidades de la Educación Física:

a) Preservar y mejorar la salud.
b) Adquirir y mantener la aptitud física y deportiva.
c) Promover la sana ocupación del tiempo libre.
d) Contribuir al desarrollo de los valores morales y al completo bienestar físico, intelectual y social del ser humano. Para tal efecto dispondrá de procesos y medios de planificación, investigación, programación y evaluación propias y específicas.

ARTÍCULO 61o. Derechos Fundamentales. El Estado reconoce la práctica de la Educación Física como un Derecho Fundamental para todos, y como obligatoria su aplicación en todos los niveles, ciclos y grados del Sistema Educativo Nacional, tanto en sus ámbitos de Educación Formal y Extraescolar o Paralela. Su diseño curricular se adecuará al tipo de organización de cada nivel, modalidad y región.

CAPITULO VIII
Educación Acelerada para Adultos

ARTÍCULO 62o. Definición. La Educación Acelerada para Adultos, es el tipo de educación que ofrece la oportunidad de iniciar o complementar la educación primaria, a las personas que no la cursaron o no la concluyeron a través de planificación, programación y evaluación específicas.

ARTÍCULO 63o. Finalidades. Son finalidades de la Educación Acelerada para Adultos:

a) Contribuir a la formación integral de los educandos.
b) Descubrir y fomentar sus cualidades físicas, morales, intelectuales y espirituales.
c) Ser un instrumento de cambio para la formación de una cultura nacional, liberadora, auténtica y con clara conciencia social.

CAPITULO IX
Educación por Madurez

ARTÍCULO 64o. Definición. La Educación por Madurez es aquella que permite complementar la educación de las personas que por razones socioeconómicas no cursaron el nivel medio, integrándolas al proceso económico, social, político y cultural del país.

ARTÍCULO 65o. Finalidades. Son finalidades de la Educación por Madurez:

a) Permitir al educando, desarrollar su personalidad en forma integral.
b) Organizar el conocimiento adquirido por el educando para interpretar críticamente la realidad.
c) Complementar y ampliar la formación adquirida por el educando.
d) Involucrar socialmente en forma participativa, consciente y deliberante al educando.

TITULO V
Calidad de la Educación

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 66o. Calidad de la Educación. Es responsabilidad del Ministerio de Educación garantizar la calidad de educación que se imparte en todos los centros educativos del país, tanto públicos, privados y por cooperativas. La calidad de la educación radica en que la misma es científica, crítica, participativa, democrática y dinámica. Para ello será necesario viabilizar y regular el desarrollo de procesos esenciales tales como la planificación, la evaluación, el seguimiento y supervisión de los programas educativos.

ARTÍCULO 67o. Investigación Pedagógica y Capacitación. El Ministerio de Educación tendrá a su cargo la ejecución de las políticas de investigación pedagógica, desarrollo curricular y capacitación de su personal, en coordinación con el Consejo Nacional de Educación, de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

TITULO VI
Planeamiento y Evaluación

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 68o. Planeamiento. El Ministerio de Educación tiene a su cargo, dentro del marco de las políticas del Sistema Educativo Nacional, la elaboración de los planes de desarrollo educativo en coordinación con el Consejo Nacional de Educación. Dichos planes deberán ser difundidos y evaluados periódicamente, de acuerdo a las necesidades de su ejecución.

ARTÍCULO 69o. Evaluación. La evaluación es un proceso inherente a la acción educativa y debe realizarse en forma sistemática y permanente, a fin de determinar los logros cualitativos y cuantitativos de la educación en función de sus fines y principios.

ARTÍCULO 70o. Evaluación del Sistema. La Evaluación del Sistema Educativo Nacional deberá efectuarse permanentemente de conformidad con el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 71o. Evaluación Escolar. La evaluación del rendimiento escolar, debe realizarse solamente en períodos y sistemas con carácter obligatorio y permanente en base a las necesidades socioeducativas del país. Estará regulada por la reglamentación respectiva.

TITULO VII
Supervisión Educativa

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 72o. Definición. La Supervisión Educativa es una función técnico-administrativa que realiza acciones de asesoría, de orientación, seguimiento, coordinación y evaluación del proceso enseñanza aprendizaje en el Sistema Educativo Nacional.

ARTÍCULO 73o. Finalidades. Son finalidades de la Supervisión Educativa:

a) Mejorar la calidad educativa.
b) Promover actitudes de compromiso con el desarrollo de una educación científica y democrática al servicio de la comunidad educativa.

ARTÍCULO 74o. Objetivos. Son objetivos de la Supervisión Educativa:

a) Promover la eficiencia y funcionalidad de los bienes y servicios que ofrece el Ministerio de Educación.
b) Propiciar una acción supervisora integradora y coadyuvante del proceso docente y congruente con la dignificación del educador.
c) Promover una eficiente y cordial relación entre los miembros de la comunidad educativa.

TITULO VIII
Validez de Estudios, Títulos y Diplomas

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 75o. Validez de los Estudios. La validez de los estudios realizados en los centros educativos del sistema, se acredita por medio de los certificados que cada establecimiento extienda y que avala la autoridad correspondiente del Ministerio de Educación, después de haberse cumplido con los planes y programas de estudios autorizados.

ARTÍCULO 76o. Equiparación de Estudios. Son equiparables los estudios realizados en la Educación escolar y Extraescolar o Paralela. Las direcciones respectivas normarán dicha equiparación. Los estudios realizados en el extranjero, correspondientes a los niveles primario y medio, serán válidos previo requisito de legalización determinado por un reglamento específico.

ARTÍCULO 77o. Diplomas y Títulos. El Ministerio de Educación por conducto de las Direcciones Regionales, extenderá los diplomas y títulos que acrediten la validez de los estudios realizados en los niveles y modalidades de su competencia

TITULO IX
Programas de Apoyo

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 78o. Programas de Apoyo. El Ministerio de Educación creará y promoverá programas de apoyo para mejorar la salud, nutrición y recreación de los educandos de todos los niveles obligatorios.

ARTÍCULO 79o. Útiles Escolares. El Ministerio de Educación proveerá de útiles escolares, de manera gratuita y al inicio del ciclo escolar, a todos los educandos de los niveles educativos obligatorios.

ARTÍCULO 80o. Importación de Útiles. Toda importación de útiles escolares que efectúe el Ministerio de Educación, queda exonerada de todo tipo de impuestos.

ARTÍCULO 81o. Textos Básicos. El Ministerio de Educación producirá, distribuirá y evaluara textos básicos para la Educación Preprimaria, Primaria y Media. Asimismo impulsará la producción de material de apoyo a la enseñanza.

ARTÍCULO 82o. Textos de Autores Nacionales. El Ministerio de Educación, estimulará, incentivará y financiará la producción de obras educativas de autores nacionales, contribuyendo a su edición y divulgación.

ARTÍCULO 83o. Autorización de Textos. Los textos y manuales de enseñanza publicados por personas o entidades particulares e instituciones internacionales deberán ser autorizados por el Ministerio de Educación, para su aplicación en el sistema educativo y en todo caso, que no contravengan los fines, principios y el contenido de la presente ley.

ARTÍCULO 84o. Texto Único. El Estado no autorizará la implementación de texto único a nivel nacional.

TITULO X
Becas

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 85o. Becas. Se otorgarán becas para realizar estudios en cualesquiera de los niveles educativos a aquellos educandos guatemaltecos que por vocación, rendimiento escolar, aptitudes y/o por no contar con los medios económicos para sostener sus estudios, se hagan acreedores de las mismas.

ARTÍCULO 86o. El Ministerio de Educación otorgará o respaldará becas para realizar estudios de especialización en el país o en el extranjero a trabajadores de la educación debidamente calificados.

Las personas que gocen de becas en el exterior están obligadas a servir en instituciones públicas por un lapso equivalente al doble de tiempo que goce la beca, retribuyendo su función acorde con la capacitación obtenida.

ARTÍCULO 87o. Los estudios realizados en el extranjero tendrán validez en el territorio nacional, siempre que el interesado compruebe ante el Ministerio del ramo, conforme documentación legalizada, que dichos estudios equivalen a los que sigan en Guatemala.

ARTÍCULO 88o. El Ministerio de Educación queda obligado a garantizar la utilización o incorporación de las personas becadas, en el servicio de instituciones públicas dentro de su área de especialización.

TITULO XI
Régimen Económico y Financiero

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 89o. Recursos Económicos Financieros. El Régimen Económico Financiero para la Educación Nacional está constituido con los siguientes recursos:

a) Recursos financieros no menores del 35% de los ingresos ordinarios del presupuesto general del Estado incluyendo las otras asignaciones constitucionales.
b) Recursos provenientes de donaciones, aportes, subvenciones y cualquier otro tipo de transferencias corrientes y de capital, que provengan de personas individuales o jurídicas, nacionales o internacionales. Las transferencias, provenientes de personas individuales o jurídicas, privadas, son deducibles del impuesto sobre la Renta.
c) Fondos privativos provenientes de cuentas escolares y actividades de autofinanciamiento que realizan las comunidades escolares de conformidad con el Acuerdo Gubernativo 399 del 3 de Octubre de 1968.
d) Los fondos obtenidos por concepto de cuotas de Operación Escuela, deberán destinarse para financiar reparaciones de los centros educativos. Estos recursos
e) serán administrados en concepto de fondo privativo, por los Comités de Finanzas de cada escuela.
f) Aportes económicos de las municipalidades destinados para programas de inversión y/o funcionamiento.
g) Otros que se obtengan de actividades de diverso financiamiento.

TITULO XII
Disposiciones Generales

CAPITULO I

ARTÍCULO 90o. Estructura Descentralizada. La estructura del Ministerio de Educación estará orientada a una descentralización técnico-administrativa, mediante la organización que se establezca de conformidad con el artículo 76 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

ARTÍCULO 91o. Medios de Comunicación. El Ministerio de Educación promoverá y controlará ante los medios de comunicación social, las acciones educativas tendientes a la protección y divulgación de la expresión artística nacional, arte popular y al folklore, asumiendo la responsabilidad de evitar todo incentivo a la violencia, a la pornografía y a la deformación del lenguaje, respetando los valores, la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 92o. Formación Cultural, Moral y Cívica. En todos los centros educativos del país se desarrollará un programa permanente de actividades de formación cultural, moral y cívica con la participación de la comunidad educativa, exaltando sus valores.

ARTÍCULO 93o. Traducción de la Ley y su Reglamento. La presente ley y su reglamento será traducida y difundida por lo menos en los cuatro idiomas indígenas mayoritarios del país: Quiché, Kackchiquel, Q'eqchi' y Mam.

ARTÍCULO 94o. Obligación de Propietarios de Lotificaciones. Los propietarios de lotificaciones en centros urbanos, suburbanos o rurales, otorgarán en propiedad al Estado, terreno suficiente y adecuado para la construcción de edificios escolares y áreas recreativas, de acuerdo con el porcentaje que fije el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 95o. Aplicación de la Ley. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin perjuicio de lo que sobre el particular y en relación a la educación dispongan otras leyes. El Ministerio de Educación, con los otros ministerios del Estado, y las entidades que tengan programas afines, actuarán para el efecto en forma coordinada.

ARTÍCULO 96o. Obligaciones de las Autoridades Municipales. Las autoridades municipales de toda la República y demás autoridades locales, quedan obligadas a colaborar con el Ministerio de Educación para el cumplimiento de esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 97o. Calendario y Horario Escolar. Las Direcciones Regionales de Educación, propondrán el calendario y horario escolar para los diversos niveles, tomando como base las condiciones geográficas y económico-sociales de la región, a fin de que éstos respondan a las demandas poblacionales.

ARTÍCULO 98o. Obligaciones de los Propietarios de Empresas. El incumplimiento de la obligatoriedad constitucional de los propietarios de empresas industriales, agrícolas,

pecuarias y comerciales, de establecer y mantener escuelas, guarderías y centros culturales para sus trabajadores y población escolar, dará lugar a las sanciones que establezca el Ministerio de acuerdo al reglamento respectivo.

ARTÍCULO 99o. Alfabetización. El Ministerio de educación dará prioridad a los programas de alfabetización dentro de los planes de Educación Escolar y Extraescolar o Paralela.

ARTÍCULO 100o. Protección a las Comunidades Educativas. El Ministerio de educación velará porque en las comunidades educativas no exista intervención político-partidista, militar o de cualquier otra índole que altere el proceso educativo.

ARTÍCULO 101o. Otorgamiento de Plazas. En el otorgamiento de plazas por parte del Ministerio de educación se dará estricto cumplimiento a los procedimientos establecidos en la Ley de Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional.

Es obligación del Ministerio de educación, dotar a la Junta Calificadora de Personal, de los recursos financieros, materiales, tecnológicos y humanos para su efectivo funcionamiento.

ARTÍCULO 102o. El Estado deberá incrementar la asignación presupuestaria a la educación hasta alcanzar el 7% del producto interno bruto en relación al aumento de la población escolar y al mejoramiento del nivel educacional del país. Estas actualizaciones deberán hacerse anualmente.

CAPITULO II

Enseñanza Religiosa

ARTÍCULO 103o. Enseñanza religiosa. La enseñanza religiosa es optativa en los establecimientos oficiales y podrá impartirse dentro de los horarios ordinarios, sin discriminación alguna.

TITULO XIII
Disposiciones Transitorias y Finales

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 104o. El Ministerio de Educación, en un plazo de dos años máximo, a partir de la vigencia de la presente ley, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41, inciso "n".
ARTÍCULO 105o. Elaboración del Reglamento. Se fija un término de sesenta días a partir de la promulgación de esta ley para la elaboración y aprobación de su reglamento, para cuyo efecto el Ministerio de Educación deberá tomar en cuenta a la Comisión Multisectorial de Educación existente.

ARTÍCULO 106o. Autorización Provisional. Los actuales reglamentos que rigen la educación se continuarán aplicando en todo lo que no se oponga a la presente ley hasta que no sean derogados expresamente por los nuevos reglamentos.

ARTÍCULO 107o. Derogatoria. Queda derogado el Decreto 73-76 del Congreso de la República, a partir de la fecha de la vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 108o. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala a los nueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y uno.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO
Presidente

MIGUEL ANGEL PONCIANO CASTILLO
Secretario

SARA MARINA GRAMAJO SOTO
Secretario

PALACIO NACIONAL: Guatemala, once de enero de mil novecientos noventa y uno.

El Secretario General de la
Presidencia de la República,

CARLOS DIAZ DURAN OLIVERO
PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CEREZO ARÉVALO

ACUERDO GUBERNATIVO No. 1046-87

PALACIO NACIONAL, Guatemala, 23 de Noviembre de 1987

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativos de fecha 3 de agosto del 1,950, se establecieron cuatro alfabetos para cuatro lenguas indígenas, siendo el Cakchiquel, Quiché, Kekchí y Mam, como órganos oficiales de consulta para la descripción fonémica de los símbolos gráficos especificados en cada una de las lenguas indígenas indicadas.

CONSIDERANDO:

Que en base a los estudios realizados, Seminarios-Talleres, Congresos Lingüísticos, se establece que, no obstante la existencia oficializada de los alfabetos de los idiomas relacionados, existe una diversidad de formas de escritura que provoca ambigüedades, confusión en la población hablante y en la literatura impresa hasta la presente fecha.

CONSIDERANDO:

Que el sistema de alfabetos oficializados por el Instituto Indigenísta Nacional ha perdido actualidad a la par de que se ha ido profundizando en el conocimiento de las lenguas. Siendo que un alfabeto debe ser adecuado y basado primordialmente en una ortografía fonémica, o sea que un símbolo represente un fonema, a efecto de hacer funcional los sistemas pedagógicos y didácticos de la educación guatemalteca, en las lenguas indígenas resulta necesario uniformar criterios para el establecimiento de los alfabetos de lenguas Mayas basados en aspectos técnicos y científicos, de manera que se eviten irregularidades y confusiones y se logre una escritura funcional, moderna y adecuada.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en los Artículos 1o. Numeral 3o. y 2o. Inciso b) del Decreto Ley 25-86 de la Jefatura de Estado.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1o. Instituir como instrumento oficial para la escritura de los idiomas Mayas, existentes en Guatemala, el alfabeto que corresponde a cada uno de los veintiún (21) idiomas siguientes:

a) MAYA - AKATECO: Alfabeto que se compone de treinta y seis (36) signos gráficos: a, aa, b', ch, ch', e, ee, h, i, ii, j, k, k', l, m, n, o, oo, p, q, q', r, s, t, t', tx, tx', tz, tz', u, uu, w, x, xh, y, ' (saltillo).
b) MAYA - ACHI: Alfabeto que se compone de treinta y dos (32) signos gráficos: a, aa, b', ch, ch', e, ee, i, ii, j, k, k', l, m, n, o, oo, p, q, q', r, s, t, t', tz, tz', u, uu, w, x, y, ' (saltillo).
c) MAYA - AWAKATEKO: Alfabeto que se compone de treinta y siete (37) signos gráficos: a, aa, b', ch, ch', e, ee, i, ii, j, k, k', ky, ky', l, m, n, o, oo, p, q, q', r, s, t, t', tx, tx', tz, tz', u, uu, w, x, xh, y, '(saltillo).

d) MAYA - KAQCHIKEL: Alfabeto que se compone de treinta y un (31) signos gráficos: a, ä, b', ch, ch', e, i, ï, j, k, k', l, m, n, o, ö, p, q, q', r, s, t, t', tz, tz', u, ü, w, x, y, ' (saltillo).
e) MAYA - CHORTI': Alfabeto que se compone de veinticinco (25) signos gráficos: a, b', ch, ch', e, i, j, k, k', l, m, n, o, p, r, s, t, t', tz, tz', u, w, x, y, ' (saltillo).
f) MAYA - CHUJ: Alfabeto que se compone de veintisiete (27) signos gráficos: a, b', ch, ch', e, h, i, j, k, k', l, m, n, nh, o, p, r, s, t, t', tz, tz', u, w, x, y, ' (saltillo).
g) MAYA - ITZA: Alfabeto que se compone de treinta y tres (33) signos gráficos: a, ä, aa, b', ch, ch', d', e, ee, i, ii, j, k, k', l, m, n, o, oo, p, p', r, s, t, t', tz, tz', u, uu, w, x, y, ' (saltillo).
h) MAYA - IXIL: Alfabeto que se compone de treinta y siete (37) signos gráficos: a, aa, b', ch, ch', e, ee, i, ii, j, k, k', l, m, n, o, oo, p, q, q', r, s, t, t', tch, tch', tx, tx', tz, tz', u, uu, w, x, xh, y, ' (saltillo).
i) MAYA - JAKALTEKO: Alfabeto que se compone de treinta y dos (32) signos gráficos: a, b', ch, ch', e, h, i, j, k, k', l, m, n, nh, o, p, q, q', r, s, t, t', tx, tx', tz, tz', u, w, x, xh, y, ' (saltillo).
j) MAYA - Q'ANJOB'AL: Alfabeto que se compone de veintinueve (29) signos gráficos: a, b', ch, ch', e, h, i, j, k, k', l, m, n, o, p, q, q', r, s, t, t', tx, tx', tz, tz', w, xh, y, ' (saltillo).
k) MAYA - Q'EQCHI': Alfabeto que se compone de treinta y tres (33) signos gráficos: a, aa, b', ch, ch', e, ee, h, i, ii, j, k, k', l, m, n, o, oo, p, q, q', r, s, t, t', tz, tz', u, uu, w, x, y, ' (saltillo).
l) MAYA - MAM: Alfabeto que se compone de cuarenta (40) signos gráficos: a, aa, b', ch, ch', e, ee, i, ii, j, k, k', ky, ky', l, m, n, o, oo, p, q, q', r, s, sh, t, t', tch, tch', tx, tx', tz, tz', u, uu, w, x, xh, y, '(saltillo).
m) MAYA - MOPAN: Alfabeto que se compone de treinta y tres (33) signos gráficos: a, ä, aa, b', ch, ch', d', e, ee, i, ii, j, k, k', l, m, n, o, oo, p, p', r, s, t, t', tz, tz', u, uu, w, x, y, ' (saltillo).

n) MAYA - POQOMAN: Alfabeto que se compone de treinta tres (33) signos gráficos: a, aa, b', ch, ch', e, h, i, ii, ie, j, k, k', l, m, n, o, oo, p, p', r, s, t, t', tz, tz', u, uu, ua, w, x, y, ' (saltillo).
o) MAYA - POQOMCHI': Alfabeto que se compone de treinta y cuatro (34) signos gráficos: a, aa, b',ch, ch', e, ee, h, i, ii, j, k, k', l, m, n, o, oo, p, p', q, q', r, s, t, t', tz, tz', u, uu, w, x, y, ' (saltillo).
p) MAYA - K'ICHE: Alfabeto que se compone de treinta y dos (32) signos gráficos: a, ä, b', ch, ch', e,ë, i, ï, j, k, k', l, m, n, o, ö, p, q, q', r, s, t, t', tz, tz', u, ü, w, x, y, ' (saltillo).
q) MAYA - SAKAPULTECO: Alfabeto que se compone de treinta y tres (33) signos gráficos: a, ä, aa, b', ch, ch', e, ee, i, ii, j, k, k', l, m, n, nh, o, oo, p, q, q', r, s, t, t', tz, tz', u, uu, w, y, ' (saltillo).
r) MAYA - SIPAKAPENSE: Alfabeto que se compone de treinta y cuatro (34) signos gráficos: a, aa, b', ch, ch', e, ee, i, ii, j, k, k', ky, ky', l, m, n, o, oo, p, q, q', r, s, t, t', tz, tz', u, uu, w, x, y, ' (saltillo).

s) MAYA - TEKTITEKO: Alfabeto que se compone de treinta y siete (37) signos gráficos: a, aa, b', ch, ch', e, ee, i, ii, j, k, k', ky, ky', l, m, n, o, oo, p, q, q', r, s, t, t', tx, tx', tz, tz', u, uu, w, x, xh, y, '(saltillo).
t) MAYA - TZ'UTUJIL: Alfabeto que se compone de treinta y dos (32) signos gráficos: a, aa, b', ch, ch', e, ee, i, ii, j, k, k', l, m, n, o, oo, p, q, q', r, s, t, t', tz, tz', u, uu, w, x, y, ' (saltillo).
u) MAYA - USPANTEKO: Alfabeto que se compone de treinta y dos (32) signos gráficos: a, aa, b', ch, ch', e, ee, i, ii, j, k, k', l, m, n, o, oo, p, q, q', r, s, t, t', tz, tz', u, uu, w, x, y, ' (saltillo).

ARTÍCULO 2o. Se reconoce como órgano oficial de consulta, para la pronunciación de los signos gráficos de cada uno de los alfabetos indicados en el Artículo anterior, el documento número uno (No. 1), elaborado por la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala.

ARTÍCULO 3o. Se derogan los acuerdos gubernativos de fecha 3 de agosto de 1,950, así como las publicaciones oficializadas por el Instituto Indigenista Nacional, en esta materia y todas las disposiciones legales que contraríen la presente ley. El presente acuerdo podrá ser modificado una vez establecida la necesidad para ello, de conformidad con las disposiciones que para el efecto se dicten.

ARTÍCULO 4o. El presente Acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE

MARCO VINICIO CEREZO ARÉVALO

Ley Marco de los Acuerdos de Paz.

Artículo 1.
Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer normas y mecanismos que regulen y orienten el proceso de cumplimiento de los Acuerdos de Paz, como parte de los deberes constitucionales…Creación del Viceministerio de Educación Bilingüe e Intercultural.

Artículo 1.
Se crea un tercer Viceministerio en el Ministerio de Educación como Viceministerio de Educación Bilingüe e intercultural, encargado de los temas de la lengua, la cultura y multietnicidad del país.

Artículo 2.
El Viceministerio de Educación Bilingüe e Intercultural además de lo que la Constititución Política de la República de Guatemala y las leyes específicas prevén desarrollará, básicamente, las funciones de velar por el desarrollo de las personas y de los pueblos indígenas, establecer las directrices y bases para que el Ministerio de Educación preste y organice los servicios educativos con pertinencia lingüística y cultural, impulsar enseñanza bilingüe, multicultural e intercultural, promover y fortalecer una política educativa para el desarrollo de los pueblos indígenas, con base en su idioma y cultura propias, contribuir al desarrollo integral de los pueblos indígenas a través de la educación bilingüe intercultural, impulsar el estudio, conocimientos y desarrollo de las culturas e idiomas indígenas, velar por la aplicación de la educación bilingüe intercultural en todos los niveles, áreas y

modalidades educativas, promover la enseñanza y aprendizaje de idiomas extranjeros, para fortalecer la comunicación mundial y todas aquellas funciones técnicas que le sean asignadas por el Ministerio de Educación.

Acuerdo Gubernativo número 22-2004

Artículo 1.

Generalización del bilingüismo. Se establece la obligatoriedad del bilingüismo en idiomas nacionales como política lingüística nacional, la cual tendrá aplicación para todos los

(las) estudiantes de los sectores público y privado. El primer idioma para aprendizaje es el materno de cada persona, el segundo idioma es otro nacional y el tercer idioma debe ser extranjero.

Artículo 5.
Currículo. El currículo del Sistema Nacional de Educación debe responder a las características, necesidades, intereses y aspiraciones del país, así como responder a las realidades lingüísticas, culturales, económicas, geográficas, y naturaleza de los pueblos y comunidades lingüísticas que lo conforman. Además, debe fomentar el conocimiento mutuo entre las personas y los pueblos para fortalecer la unidad nacional.

Artículo 7.
Descentralización Curricular. El currículo del Sistema Educativo se descentraliza en tres niveles de concreción: nacional, regional y local. El nivel nacional debe reflejar la realidad étnica, lingüística y cultural de los cuatro pueblos guatemaltecos y sus respectivas comunidades lingüísticas.

El nivel regional corresponde a la especificidad de cada uno de los pueblos y comunidades lingüísticas del país. El nivel local corresponde a espacio geográfico, étnico, lingüístico y cultural en el que se ubica el centro educativo.

Declaración Mundial de Educación Para Todos. (1990) Jomtien, Tailandia.

La conferencia Mundial "La Educación para Todos", realizada en 1990 en Jomtien (Tailandia) insiste en que es necesario satisfacer las necesidades educativas de todos - niños, jóvenes o adultos- como una necesidad y un derecho humano , igual que la alimentación, la vivienda, o la salud. Al poner de relieve la importancia de la educación a nivel mundial y centralidad en el desarrollo económico, social y político. Jomtien, abrió perspectivas y marcó lineamientos para las Reformas Educativas del continente.